



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 11/24

Buenos Aires, 4 de junio de 2024.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes 27; 20; 80; 7 y 18 en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo *Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación (CONCURSO N° 205, MPD)*, en el marco de lo normado por los Arts. 35 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

**CONSIDERANDO:**

**Presentación del postulante 27:**

El postulante solicitó una revisión de su examen, debido a que consideró que el Tribunal omitió valorar algunos planteos que, a su entender, sí fueron tenidos en cuenta en la corrección de otros postulantes.

Se comparó con el examen de 43 quien obtuvo mayor puntaje y señaló que el suyo era similar, ya que se trataba de un recurso de casación. Asimismo, manifestó que tenía una fundamentación adecuada respecto de la admisibilidad y que no ha sido genérico como fuera señalado por el Tribunal, toda vez que citó normativa relacionada al juicio abreviado y que, a su vez, lo fundamentó “por considerar que la privación de libertad de cumplimiento efectivo en el caso en concreto habilitaba la vía recursiva.”.

Luego, explicó que había planteado una nulidad en base a la violación del secreto médico y que postuló la absolución por “ser su juicio abreviado nulo. Este punto lo vinculé con una falta de defensa en perspectiva de género y en la gravedad de la pena impuesta (tres años de cumplimiento efectivo) este último supuesto que no ha sido considerado por el Tribunal, mencionando en el planteo cuestiones de hecho y prueba que hacen al caso.”.

Posteriormente reconoció que, si bien no planteó como agravio específico a la determinación de la pena, sí lo trató al momento de plantear la defensa técnica ineficaz. A su vez, manifestó que no se le valoró la falta de fundamentación de la sentencia; y tampoco que, solicitó que se revoque y se sustituya la medida de coerción en forma separada al Tribunal Oral, “...habilitando así en caso de no tener acogida favorable una nueva vía recursiva.”.

Finalmente, peticionó nuevamente una revisión del examen.

**Tratamiento de la presentación de 27:**

Comenzará por señalar el Tribunal que la queja intentada no representa más que la mera disconformidad del postulante con la calificación obtenida. En efecto, la misma, tiene como objeto, una revisión y no la impugnación por algún error material o arbitrariedad manifiesta, de conformidad con el art.51 del reglamento vigente. Ello es así, toda vez que, conforme surge del propio l\xedbelo que se contesta, es el quejoso quien reconoce que hubo omisiones en su examen, aunque pretende restarles entidad alegando que no eran determinantes al

momento de establecer la calificación, lo que exhibe tan solo una discrepancia sin ningún otro fundamento que demuestre la concurrencia de un yerro en lo sostenido por este jurado.

Por otro lado, sin perjuicio de que ahora el postulante en esta etapa haya realizado un detalle de su prueba de oposición, debe ponerse de resalto que esta instancia recursiva, no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión.

En función de todo lo hasta aquí expuesto, no habrá de hacerse lugar a su reclamo y, por lo tanto, se mantendrá la calificación oportunamente otorgada.

**Presentación del postulante 20:**

El impugnante fundó su impugnación en la causal de error material y sostuvo que este Tribunal, cometió un yerro al omitir valorar lo mencionado por él, en cuanto a la pena natural, y señaló que ese tema fue desarrollado en la “sección IV de agravios”; bajo el título: “Culpabilidad por vulnerabilidad. Innecesaria intervención del castigo punitivo. Estado de necesidad o aplicación de una ‘pena natural’ (cfr.art.31 CPPF).” Luego, realizó una explicación de lo mencionado en su examen con relación al estado de vulnerabilidad y al abordaje con una perspectiva de género.

A su vez, se comparó con el postulante 43 quien, a su criterio, no realizó tratamiento alguno sobre la pena natural; pero sí sobre la inconveniencia de la aplicación de una pena en función de lo establecido por el art.31 inc. C del C.P.P.F. A su modo de ver, éste, había realizado un planteo análogo al suyo, en cuanto a los fundamentos, por ello debería de haberse valorado del mismo modo. En adición, relató que a lo largo de todo su examen hizo referencias al padecimiento sufrido por la imputada, que superaban a la pena en sí misma.

Finalmente, peticionó que se revise su examen y se le asigne el puntaje que se determinen conveniente.

**Tratamiento de la impugnación de 20:**

Este jurado ha reconocido la defensa intentada, mas no es menos cierto que aquella no resultaba más que la enunciación de las cuestiones que, si bien fueron detectadas, no fueron desarrolladas ni argumentadas con la profundidad que se espera para obtener un puntaje mayor al obtenido. En este sentido, nótese que más allá de las explicaciones sobre su examen, no surge error material por parte de este Tribunal en cuanto a que el tema, no fue abordado, más allá de su enunciación.

En cuanto a las comparaciones realizadas, no debe perderse de vista que se trata de un examen técnico, donde se evalúa la presentación de soluciones jurídicas a distintas situaciones, teniendo en cuenta la “consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida” (art. 47, reglamento de concursos).

En ese orden de ideas, es dable destacar que la similar enunciación de agravios en un examen y otro, no necesariamente conllevará a la misma calificación, toda vez que el análisis de cada uno de ellos es realizado en forma global, y no se trata de la



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

sumatoria de puntos encontrados, sino de su articulación en el contexto de los intereses que le tocaba representar.

Es por ello, que no se hará lugar a la impugnación presentada.

**Impugnación presentada por el postulante 80:**

En primer lugar, el impugnante fundó su impugnación en un error material que, según su criterio, habría incurrido este Tribunal, puntualmente en que “en el dictamen se valoró como crítica ‘no se agravia de lo relativo a la determinación judicial de la pena, ni de su modalidad de cumplimiento’. Sin embargo, señaló que “en la página 14 del documento en pdf, el 4to y último párrafo de la fundamentación, antes del punto VI, es justamente la solicitud -en subsidio- de que la pena sea dejada en suspenso por el tribunal revisor. ‘A todo evento, y en virtud de que se trata del primer contacto con la ley penal (...) la condena impuesta debe ser dejada en suspenso (cfr. 26 CP)’.”

En segundo lugar, manifestó que hubo una omisión por parte de este Tribunal al no valorar la causal de arbitrariedad de la sentencia por la falta de perspectiva de género y que solicitó, subsidiariamente, la reducción de culpabilidad por estado puerperal. En contraste con ello, se comparó con otros exámenes en los cuales sí fue valorado de manera favorable.

Finalmente, solicitó se eleve su calificación en diez puntos o, en su defecto, el puntaje que se le haya asignado a los planteos en cuestión.

**Tratamiento de la impugnación de 80:**

En primer lugar, es importante destacar que el dictamen de evaluación, lejos de funcionar como una enumeración taxativa de todas las cuestiones introducidas por los postulantes, se trata de una síntesis donde el Jurado destaca aquellas cuestiones que resultan relevantes a la luz de la calificación conferida, sea por su especial pertinencia o por su llamativa ausencia. La falta de mención de alguna cuestión introducida por el postulante no resulta por sí determinante para hacer lugar a la impugnación presentada. En esta línea, debe tener en cuenta el recurrente que la puntuación asignada es el resultado de una lectura integral del examen, y no es la suma de distintos tópicos introducidos. La repetición de apartados en uno y otro examen no redundará, necesariamente, en la obtención de la misma calificación, debido –se reitera- a que la calificación resume una lectura completa e integral del examen.

Por otro lado, en lo relativo a lo esgrimido por el postulante, en cuanto a que, sí se agravió en lo relativo a la determinación judicial de la pena, vale mencionar que, si bien fue enunciada, no fue desarrollada ni argumentada; y eso es lo esperable en un examen técnico.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación.

**Impugnación presentada por 7:**

El postulante fundó su recurso en la causal de arbitrariedad manifiesta en relación a la forma de corrección. En este sentido, hizo un análisis de las pautas que, según su criterio, este Tribunal habría realizado al momento de calificar a los restantes postulantes. Así, fue como arribó a la conclusión de que los tres temas importantes eran “Perspectiva de Género” “Autoincriminación” y “Defensa técnica ineficaz”. Luego reconoció que, si bien no profundizó en el desarrollo de los dos últimos, prefirió darle preeminencia a la perspectiva de género.

Manifestó que trató de ser “lo más certero con diversa jurisprudencia de distintas instituciones de raigambre nacional y supra nacional” y a continuación, sostuvo que “arbitrariamente se minimizó por el miembro del Jurado que corrigió mi examen, hasta denotando ciertas características de ‘desdén, como discriminatorias’; distinto a la forma de corregir de otros miembros del Jurado; y que le dieron especial relevancia a esa dimensión jurídica, incluso agregándole muchos puntos a la corrección.”. Para concluir este agravio se comparó con otros postulantes y manifestó que, nada refirieron y obtuvieron un puntaje mayor.

Por otro lado, expuso que, en cuanto a la procedencia, el Tribunal, “daba especial preeminencia que al momento de interponer el recurso en cuanto a su admisibilidad se agreguen los precedentes ‘Casal y Araoz’ y que si bien reconoce que omitió consignar el precedente Araoz; sí lo hizo con Casal y otros postulantes, que tampoco lo hicieron, obtuvieron mejor puntaje.

En otro orden de ideas, manifestó que, según su criterio, “fue relevante para corregir es que consideraron positivamente a los fines de la nota, que se haga un ‘un planteo excarcelatorio’ y que se haya agregado el ‘precedente Tejerina’ de la CSJN en la resolución del caso -ver en tal sentido las correcciones de los postulantes 18, 26, 32: 42; 98; 103 (prec. Tejerina)- y todos ellos obtuvieron mejor calificación que mi examen”.

Por último, el postulante se agravó en que, si bien reconocía que, fue breve en las “manifestaciones” de “Autoincriminación y Defensa técnica ineficaz” no se le “concedió ninguna mejoría en la corrección,” a pesar de quienes brevemente reseñaron la “perspectiva de Género” sí obtuvieron una mejor calificación que la suya.

Finalmente, en el petitorio solicitó que se le tenga por presentado e impugnado el examen y citó normativa constitucional y tratados internacional de D.D.HH.

#### **Tratamiento de la impugnación de 7:**

Cabe adelantar, que la impugnación a estudio, no habrá de prosperar. El postulante comparó su calificación con la de otros postulantes que habían obtenido la aprobación de sus exámenes, pese a no haber formulado agravios por él señalados o bien, que sí habían sido planteados y destacados respecto de otros postulantes. En este punto, es dable soslayar que el dictamen, resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que ameritaban –a juicio de este Jurado de Concurso- ser observadas, más no se trata de una exhaustiva reproducción de todos los elementos contenidos en el examen. Por ello, el hecho de que no se hayan mencionado ciertas cuestiones por él detalladas en su examen, no implica que las mismas no hayan sido consideradas por este jurado al momento de evaluarlo.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En tal sentido, debe tener en cuenta el recurrente que la puntuación asignada es el resultado de una lectura integral del examen, y no es la suma de distintos tópicos introducidos. Por ello, la calificación otorgada, es un reflejo de la combinación de la apreciación de los planteos omitidos y de los acertados, con el grado de fundamentación y desarrollo ensayado. En este sentido, fue el propio postulante quien reconoció sus propias falencias, de no desarrollar algunos de los agravios centrales del caso y que, como venimos sosteniendo, la mera indicación de agravios, no alcanza para tener por acabado un tema.

Con relación a lo que manifestó infundadamente el postulante, en cuanto a que en su corrección fue realizada por sólo un miembro del Tribunal, el cual según su postura, denotó ciertas características “de desdén, como discriminatorias” diferente a la forma de corregir de otros miembros del jurado; debe ponerse de resalto, que las correcciones se han realizado de conformidad con los arts. 45 y 47 del reglamento aplicable; y el análisis comparativo que hizo el postulante, fue sobre la literalidad de los dictámenes que, por su propia naturaleza, no poseen vocación de exhaustividad en cuanto al contenido descriptivo de cada examen a los que se refiere. Máxime, si dichas comparaciones se realizaron sobre aspectos parciales que fue tomando de unos y otros para “construir” sus agravios. Es decir, este punto, no es más que otro intento -infundado- en tratar de alcanzar el umbral mínimo de aprobación, el que claramente luego de una nueva revisión, no logra superar.

**Impugnación del postulante 18:**

El postulante fundó su recurso en la causal de arbitrariedad manifiesta y/o error material y manifestó que, a su entender, no fue valorado por el Tribunal el planteo vinculado a la existencia de una defensa técnica ineficaz. En este sentido, discrepó en cuanto que, a su criterio, fue realizado de forma ordenada a diferencia de lo valorado oportunamente por este jurado, y realizó una explicación detallada de todo lo expuesto en su examen.

Luego, en relación al agravio vinculado a la pena, tanto en lo tocante a su modalidad de ejecución como a su extensión; manifestó que tampoco fue valorado y/o que se trató de un caso de arbitrariedad, toda vez que, al compararse con el examen de 42, este postulante obtuvo mayor puntaje que el impugnante, quien también citó el mismo precedente jurisprudencial.

Por último, mencionó que tampoco fue valorada la presentación relativa a la preservación de la intimidad de la persona imputada, toda vez que, según lo expuesto, solamente habría sido mencionado por este Tribunal, pero no ponderada y según su criterio, correspondía que fuera valorada de modo positivo. Por eso, arribó a la conclusión que también suponía un caso de error material y/o de arbitrariedad manifiesta y solicitó que se subsane.

Finalmente, solicitó se recalibre la calificación otorgada, en al menos cinco puntos.

**Tratamiento de la impugnación de 18:**

Comenzará el Tribunal por señalar y reiterar lo indicado más arriba que, a diferencia de lo que postula el quejoso, el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto u omisión merezcan una especial mención con miras a la calificación a ser otorgada y no una exhaustiva enumeración de todos y cada uno de los pormenores de su examen. En ese sentido, debe repararse que la valoración del examen se realizó en su consideración global.

En relación a la falta de valoración que mencionó el impugnante, es dable poner de resalto que, la falta de mención de alguna cuestión introducida por el postulante no resulta por sí determinante para hacer lugar a la impugnación presentada. En esta línea, debe tener en cuenta el recurrente que la puntuación asignada es el resultado de una lectura integral del examen, y no es la suma de distintos tópicos introducidos. La repetición de apartados en uno y otro examen no redundará, necesariamente, en la obtención de la misma calificación, debido –se reitera- a que la calificación resume una lectura completa del examen.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación impetrada.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

**NO HACER LUGAR** a las presentaciones efectuadas por los postulantes **27; 20; 80; 7 y 18.**

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de los postulantes 7, 18, 20, 27 y 80 (presentados en forma anónima, y cuyas claves numéricas fueron sustituida por las conocidas por el Jurado, en función de la reserva de identidad para la instancia prevista reglamentariamente) y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de los Dres. Molina, Peralta, Tedesco y Salgado por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto. El Dr. Roca no suscribió la presente por encontrarse en uso de licencia. Buenos Aires, 4 de junio de 2024.- FDO. Carlos A. Bado (Secretario Letrado).-----